ARTÍCULO 9 FRACCIÓN I.- DECRETOS ADMINISTRATIVOS

La parte conducente de esta fracción del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **No resulta aplicable** al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de conformidad con los artículos 16 apartado A de la Organización de las Elecciones y los Procedimientos de Participación Ciudadana inciso I, 55, fracción II y 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; que se citan a continuación:

Constitución Política del Estado de Yucatán:

Artículo 16....

Apartado A. De la Organización de las Elecciones y los Procedimientos de Participación Ciudadana.

I.- La organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, **autónomo y profesional en su desempeño denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, **dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio**, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

Artículo 55.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

II.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el Congreso, **proveer en**

su esfera administrativa, exacta observancia. Publicar los bandos y reglamentos que acuerden los ayuntamientos, siempre y cuando, éstos no cuenten con sus propios órganos de difusión oficial.

Artículo 79.- Los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares **y disposiciones administrativas de observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones**, que organicen la administración pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, **mismas que para tener vigencia deberán ser promulgadas por el Presidente Municipal y publicadas en la gaceta municipal**; en los casos en que el municipio no cuente con ella, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto DE Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define Decreto Administrativo como. **"Expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo, que dicta resoluciones en el ejercicio de sus funciones, sobre una especie particular de los negocios públicos".**

De lo anteriormente expuesto se desprende lo siguiente:

- El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonios propios.

- Decreto Administrativo es la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo, que dicta resoluciones en el ejercicio de sus funciones, sobre una especie particular de los negocios públicos.

- Es facultad del Gobernador del Estado y de los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias emitir los decretos administrativos.

Por lo tanto se concluye que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, no tiene atribuciones en materia de Decretos Administrativos, toda vez que no forma parte del órgano ejecutivo estatal ni municipal, ya que su naturaleza jurídica es la de un Organismo Público Autónomo.

ATENTAMENTE

LIC.JORGE IVÁN SALAZAR CACÉRES
TITULAR DE LA UNIDA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.